

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-407/2020

ACTORA: [REDACTED] ELIMINADO: DATO PERSONAL
CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final
de la sentencia

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: DINAH ELIZABETH PACHECO
ROLDÁN

Monterrey, Nuevo León, a veintidós de enero de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma**, por las razones expuestas en este **fallo**, la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el juicio [REDACTED] ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, al no acreditarse que la actora estuviese ejerciendo algún derecho político-electoral al momento en que sucedieron los hechos controvertidos, tampoco la afectación a alguno de ellos, o violencia política en razón de género en su contra, la cual tiene como presupuesto necesario el ejercicio de derechos político-electorales.

ÍNDICE

GLOSARIO
1. ANTECEDENTES DEL CASO
2. COMPETENCIA
3. NO COMPARECENCIA DE TERCERO INTERESADO
4. PROCEDENCIA
5. ESTUDIO DE FONDO.....
 5.1. Materia de la controversia
 5.1.1. Origen
 5.1.2. Sentencia impugnada
 5.1.3. Planteamiento ante esta Sala.....
 5.1.4. Cuestión a resolver
 5.2. Decisión
 5.3. Justificación de la decisión
 5.3.1. Marco normativo
 5.3.2. Determinación de esta Sala.....
 5.3.2.1. No está acreditado que la actora se encontrara ejerciendo algún derecho político-electoral al momento en que sucedieron los hechos controvertidos en la instancia previa, por lo cual no podría existir una afectación a éstos como tampoco configurarse VPG en su contra
6. RESOLUTIVO.....

GLOSARIO

A.B.P.	Asociación de Beneficencia Privada
Acta circunstanciada:	Acta circunstanciada folio ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, de diez de julio de dos mil veinte, expedida por la Secretaría del Ayuntamiento, Dirección General de Inspección, Administración 2018-2021, del Municipio de General Zuazua, Nuevo León
Autoridades originalmente demandadas:	Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento, Dirección General de Inspección de la Secretaría del Ayuntamiento, Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, todos del Ayuntamiento de General Zuazua, Nuevo León
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de General Zuazua, Nuevo León
CEDH:	Comisión Estatal de Derechos Humanos
Comisión Estatal:	Comisión Estatal Electoral Nuevo León
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LGPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGAMVLV:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
Multa administrativa:	Multa administrativa impuesta por la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de General Zuazua, Nuevo León, folio ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, por un monto de un mil cien pesos
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Secretaría de Seguridad Pública:	Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de General Zuazua, Nuevo León
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León
VPG:	Violencia política en razón de género

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. **Evento.** El diez de julio¹, la actora realizó la entrega de medicamentos y alimentos, frente a su domicilio, ubicado en el Municipio de General Zuazua,

¹ Las fechas corresponden a dos mil veinte, salvo precisión en otro sentido.

Nuevo León, según refiere, como donativos en nombre de Cáritas Monterrey, A.B.P., y el PVEM.

1.2. Revisión administrativa. En esa fecha, inspectores municipales realizaron una revisión administrativa respecto del evento efectuado por la actora, a fin de verificar si contaba con los permisos correspondientes, obstruía la vía pública y cumplía con las medidas de sanidad con motivo de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2, causante de la enfermedad conocida comúnmente como COVID-19.

1.3. Acta circunstanciada. En esa ocasión, la Dirección General de Inspección emitió el acta circunstanciada folio **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, en la cual se estableció lo siguiente: *Se encuentra en la **propiedad negocio informal y no cuenta con los permisos** correspondientes aunado a eso están **obstruyendo la banqueta** (paso peatonal) con toldos, mesas y cajas, tienen **aglomeración** de más de 100 gentes y no siguen el protocolo de la Secretaría de Salud.*

La actora manifestó ante la autoridad municipal y asentó en acta, lo siguiente: *Somos un grupo de 250 personas **recibiendo una donación** de 250 despensas por parte de **Banco de Alimentos Caritas (sic) de Monterrey** y se nos retiró de ayudarnos entre nosotros y a nuestra economía de forma prepotente y arbitraria abasallando(sic) nuestros derechos de ciudadanos con necesidad de (palabras ilegibles) ayuda y nos retiraron acosándonos como mujer y amas de casa, no es justo y nos estamos retirando y dejando limpio el lugar y retirándonos en tiempo y forma. Gracias por no ayudarnos².*

1.4. Detención y Multa administrativa. Posterior a ello se arrestó a la actora por *alterar el orden e insultar a la autoridad*; se le realizó un dictamen médico³ y, más tarde, la *Secretaría de Seguridad Pública* le impuso una multa administrativa por la cantidad de \$1,100.00 (un mil cien pesos 00/100 M.N.), por *insultos a la autoridad*⁴.

² Acta visible en el cuaderno accesorio único, a foja 28.

³ Según se advierte en el expediente con folio **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, de diez de julio, levantado por la *Secretaría de Seguridad Pública*, así como el Dictamen Médico Previo, folio **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, y el informe policial homologado, remitidos por las *autoridades demandadas* al rendir sus informes circunstanciados.

⁴ Ver multa a foja 36 del cuaderno accesorio único.

1.5. Denuncia ante la CEDH. El catorce de julio, la actora compareció ante la CEDH a presentar una queja. Ante esa autoridad, en esencia, relató que el diez de julio se encontraba repartiendo 250 doscientas cincuenta despensas en su domicilio en el Municipio de General Zuazua, en compañía de un grupo de mujeres de las que funge como presidenta, con quienes se encarga del **banco de alimentos de Cáritas Monterrey, A.B.P.**

Que sólo faltaban repartir veinte despensas cuando llegó personal de la *Secretaría de Seguridad Pública*, el Director de Inspectores municipal, dos inspectores, así como el Director Jurídico del *Ayuntamiento*, quien le solicitó los permisos municipales y refirió que debían retirarse, que no estaban respetando la sana distancia ni el uso de cubrebocas, que estaban realizando una venta ilícita, tirando basura y obstaculizando la vía pública, lo cual está prohibido. A lo que **la actora explicó que no contaba con permiso alguno** y que la entrega de despensas se daba con un **costo de recuperación** sin fines lucrativos (\$90.00, noventa pesos 00/100 M.N.).

4

A la par, refirió que cuando comenzó a desmontar los toldos, el Director Jurídico del *Ayuntamiento* dio la instrucción al personal policial de que la detuvieran, procedieron a arrestarla y llevarla detenida. Hechos que describió en su comparecencia, así como lo sucedido hasta su liberación, y expresó que el motivo de la queja era para que se investigue y resuelva sobre: la detención arbitraria y malos tratos que sufrió; la falta de competencia del Director Jurídico para ordenar su detención y el hecho de que Juez Calificador no le dio derecho a salir mediante el pago de una multa, que se le retuvo seis horas aun cuando se trataba de una falta administrativa⁵.

1.6. Solicitud de cancelación de multa. Refiere la actora, que los días trece, veinte y veintisiete de julio, siete, veintiuno y veintiocho de septiembre, así como doce de octubre, una persona de su confianza acudió a las oficinas de la *Secretaría de Seguridad Pública* a entregar una solicitud para que se cancelara la multa impuesta y el personal se negó a recibirla.

Por ello, el **trece de octubre** presentó ante la Oficialía de Partes del *Ayuntamiento* un escrito dirigido al Juez Calificador de la *Secretaría de Seguridad Pública* solicitando la cancelación de la *Multa administrativa*, al considerar que se había impuesto **por pertenecer al PVEM y por entregar**

⁵ El acta circunstanciada respecto la queja por comparecencia se encuentra a foja 25 del cuaderno accesorio único.

en su nombre alimentos y medicamentos a personas vulnerables, en ejercicio de sus derechos político-electorales⁶.

1.7. Juicio local [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia]. Al día siguiente, **catorce** de octubre, la actora presentó juicio **restitutorio** contra las *autoridades originalmente demandadas*, al considerar que los hechos⁷ vulneraban sus derechos **políticos-electorales**, en su vertiente de libertad de expresión y libre asociación, además de que constituían VPG.

Lo anterior, con la **pretensión** de que se dejara sin efectos el *Acta circunstanciada*, la *Multa administrativa* y que se eliminaran sus datos personales de los registros de la *Secretaría de Seguridad Pública*.

Asimismo, solicitó el dictado de medidas **cautelares**: **a)** para cesar cualquier conducta de hostigamiento en su perjuicio por parte de elementos adscritos a la *Secretaría de Seguridad Pública*, y **b)** contra la posible realización de visitas de verificación por parte de la autoridad municipal.

1.8. Procedimiento especial sancionador. El mismo catorce de octubre, la actora presentó denuncia ante la *Comisión Estatal* a fin de que, a través de la **vía sancionatoria**, se iniciara el procedimiento especial respectivo por la presunta comisión de VPG en su contra. También solicitó ante esa instancia el dictado de medidas cautelares⁸.

1.9. Primera sentencia local. El quince de octubre, el *Tribunal local* **desechó** la demanda de la actora al considerar que no combatía ningún acto de autoridad mediante el cual **se imputara** la afectación de un derecho político-electoral de ser votada en cualquiera de sus vertientes, así como de su derecho de asociación y/o afiliación política.

Respecto de las medidas **cautelares** solicitadas expuso que sería la *Comisión Estatal* a quien le correspondería pronunciarse, derivado de la denuncia

⁶ Ver acuse a foja 34 del cuaderno accesorio único.

⁷ Particularmente reclamó: **a)** actos de presunta revisión administrativa de parte de policías municipales, derivados de la imposición de la *Multa administrativa* y *Acta circunstanciada*; **b)** la omisión de cancelar el *Acta circunstanciada* y la *Multa administrativa*, al negarse a recibir la solicitud de la promovente; **c)** *Acta circunstanciada*; **d)** la *Multa administrativa*; y **e)** ficha señalética o cualquier otro medio de registro que contenga los datos personales, biométricos, u otro dato de la actora que obre en los registros de las dependencias de seguridad municipales.

⁸ Consultable a foja 45 del cuaderno accesorio único.

interpuesta por la actora en esa instancia en donde se investigaban los mismos hechos expuestos por la promovente.

1.10. Primer juicio federal, medidas cautelares y sentencia [ELIMINADO:

DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la

sentencia]. Inconforme, el diecinueve de octubre la actora promovió juicio

federal. Al respecto, los días cuatro y cinco de noviembre esta Sala Regional:

i) **otorgó la medida cautelar** consistente en el cese de cualquier conducta que pudiera constituir hostigamiento en perjuicio de la promovente por parte de elementos de la *Secretaría de Seguridad Pública*⁹ y las negó respecto de la posible realización de visitas de verificación; aunado a que ii) **revocó** la sentencia del *Tribunal local*, al considerar que *el planteamiento que le fue formulado sí es materia electoral al aducirse la vulneración a un derecho político electoral por cuestiones que presuntamente constituyen violencia política contra las mujeres por razón de género*.

1.11. Segunda sentencia local. El veinticuatro de noviembre, el *Tribunal local* determinó la **inexistencia de VPG**, al considerar que, con independencia de la acreditación de los hechos, al analizarlos en su conjunto, no se demostraron los elementos necesarios para actualizar la infracción.

1.12. Segundo juicio federal, medidas cautelares y sentencia [ELIMINADO:

DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la

sentencia]. Inconforme, el veintiocho de noviembre, la actora presentó un

segundo juicio federal, con la pretensión de que se revocara la resolución del *Tribunal local*, esencialmente, porque en su concepto sí existió VPG en su contra. Adicionalmente, solicitó el *reforzamiento* de las medidas cautelares otorgadas por esta Sala, a partir de hechos que aludió acontecieron el veintisiete de octubre.

El cuatro de diciembre, la mayoría de este órgano jurisdiccional declaró **improcedentes las medidas cautelares** solicitadas. Preciso que originalmente concedió las medidas el cuatro de noviembre y tuvieron vigencia hasta que se resolvió el juicio en lo principal, el veinticuatro de ese mes y que en su nueva solicitud la promovente no refirió ningún hecho posterior al cuatro o veinticuatro de noviembre, de ahí que no era posible ampliar las medidas ni dictar nuevas.

⁹ Las cuales surtirían efectos a partir de su notificación y cesarían cuando se dictara la resolución que resolviera el fondo del asunto en lo principal.

Por otro lado, en la sentencia de fondo, el once de diciembre esta Sala **revocó** la resolución impugnada al considerar, **en primer lugar**, que cuando un órgano o tribunal determine, de inicio, que los hechos denunciados (sin determinar si están acreditados), no actualizan alguna afectación a un derecho político-electoral en un contexto de VPG, el deber de motivación bajo una perspectiva de género, como mínimo, impone expresar las razones objetivas sobre la **posible** afectación o no a un derecho político, así como su encuadre o no en algún supuesto legal, en el contexto de la reforma legal en materia de VPG **y, en segundo término**, si razonablemente los hechos se pueden ubicar en alguna hipótesis, a motivarse con mayor especificidad, como debió ocurrir en el caso concreto, cuando **se afirma** una supuesta afectación al derecho a realizar propaganda política a través de donativos a nombre de un partido y se reclama que éste se restringió de manera violenta y por ser mujer.

1.13. Tercera sentencia local (acto impugnado). El veintiuno de diciembre el *Tribunal local* dictó una nueva sentencia en cumplimiento, en la cual determinó que: **a)** conforme las recientes reformas en materia de VPG, los hechos denunciados no encuadran en alguno de los supuestos legales; y **b)** que los hechos denunciados no configuran alguna afectación a los derechos político-electorales de la promovente, en su vertiente de libertad de expresión y libre asociación.

1.14. Tercer juicio federal. Inconforme, el veintitrés de diciembre, la actora promovió el juicio ciudadano en que se actúa.

1.15. Tercero interesado. El veintiuno de enero de dos mil veintiuno, Daniel Martínez Lozano, quien se ostentó como Secretario del *Ayuntamiento*, presentó escrito de tercero interesado.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una sentencia del *Tribunal local* que determinó que los hechos que la actora imputó a diversas autoridades administrativas del Ayuntamiento de General Zuazua, Nuevo León, no encuadraban en algún supuesto de VPG ni afectaban sus derechos político-electorales, en la vertiente de libertad de expresión y asociación. La citada entidad federativa se

ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal, en la que esta sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracciones IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos f) y h), y 83, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. NO COMPARECENCIA DE TERCERO INTERESADO

El escrito presentado por Daniel Martínez Lozano¹⁰, no cumple el requisito establecido en el artículo 17, párrafo 4, de la *Ley de Medios*, en relación con el párrafo 1, inciso b), del mismo artículo¹¹; por tanto, se le tiene **por no compareciendo** al juicio como tercero interesado.

Ello, porque el escrito no se presentó dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicitación del medio de impugnación, pues el plazo inició a las trece horas con veinte minutos del veintitrés de diciembre¹² y el escrito se presentó en esta Sala Regional hasta el veintiuno de enero de dos mil veintiuno.

8

4. PROCEDENCIA

El juicio ciudadano es procedente, al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, incisos f) y h), de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el respectivo auto de admisión¹³.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

¹⁰ En su carácter de Secretario del *Ayuntamiento*.

¹¹ **Artículo 17. 1.** La autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá: [...] **b)** Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un **plazo de setenta y dos horas** se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito. [...]

4. Dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 de este artículo, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes: [...]

¹² Ver las cédulas de notificación por estrados y de fijación de (sic) estrados que obran agregadas al expediente principal.

¹³ El cual obra agregado en el expediente principal del juicio en que se actúa.

5.1.1. Origen

La controversia **se originó** cuando autoridades municipales de General Zuazua, Nuevo León, levantaron un acta administrativa, detuvieron y multaron a la actora por realizar un evento en el que entregaba alimentos y medicinas, frente a su domicilio particular en el mencionado municipio, según refiere, como donativos en nombre de Cáritas de Monterrey, A.B.P., y el PVEM.

Ante el *Tribunal local*, la actora presentó un escrito de **demanda** en la que mencionó como actos reclamados los siguientes:

- a) Actos de presunta revisión administrativa de parte de policías municipales, derivados de la imposición de la *Multa administrativa* y *Acta circunstanciada*;
- b) La omisión de cancelar el *Acta circunstanciada* y la *Multa administrativa*, al negarse a recibir la solicitud de cancelación de la promovente;
- c) El *Acta circunstanciada*;
- d) La *Multa administrativa*; y
- e) Ficha signalética o cualquier otro medio de registro que contenga los datos personales, biométricos, u otro dato de la actora que obre en los registros de las dependencias de seguridad municipales.

La actora argumentó que los hechos señalados constituían VPG en su contra y vulneraban sus derechos político-electorales de libertad de expresión y libre asociación, por el solo hecho de simpatizar con el PVEM y entregar alimentos y medicinas en su nombre.

Su **pretensión** era dejar sin efectos el *Acta circunstanciada*, la *Multa administrativa*, así como que se eliminaran sus datos personales de los registros de la *Secretaría de Seguridad Pública*.

5.1.2. Sentencia impugnada

Luego de una larga cadena impugnativa, el *Tribunal local* determinó que: **a)** conforme las recientes reformas en materia de VPG, los hechos denunciados no encuadran en alguno de los supuestos legales; y **b)** que los hechos denunciados no configuran alguna afectación a los derechos político-

electorales de la promovente, en su vertiente de libertad de expresión y libre asociación.

Para llegar a esas conclusiones, en el **apartado 4.2**, realizó un estudio individualizado de las conductas denunciadas a fin de identificar si los actos obstaculizan o lesionan un derecho político-electoral, como en el caso, donde se alega la posible afectación a la libertad de expresión y asociación política. Posteriormente, en el **apartado 4.3**, hizo un estudio de manera individual para determinar si las conductas encuadran en algún supuesto de VPG. Conforme a las consideraciones fundamentales siguientes:

Apartado 4.2.

a. Primera conducta. Entrega de despensas y medicamentos. El *Tribunal local* advirtió una **contradicción** porque inicialmente en la queja ante la *CEDH* se refirió que las despensas habían sido proporcionadas por Cáritas de Monterrey, A. B. P., siendo un evento exclusivo de su banco de alimentos, y tenían un costo de recuperación de \$90.00 (noventa pesos 00/100 M.N.). Y, posteriormente, en su demanda refirió que la entrega de alimentos y medicinas se hacía con el carácter de gestión y donación por Cáritas de Monterrey, A. B. P. y el PVEM, ello, a partir de la recomendación de una abogada –que encontró en Facebook según señaló en la propia demanda–, quien le refirió que los hechos podrían constituir VPG. El *Tribunal local* consideró que, de tratarse de un evento de beneficencia exclusivamente auspiciado por Cáritas de Monterrey, A. B. P., no podría revestir un carácter político-electoral (pues lo que se busca es un beneficio social y no político) y, consecuentemente, no podría existir una probable afectación a los derechos de libertad de expresión y asociación. Por otro lado, de tratarse de la donación de bienes en el carácter de simpatizante del PVEM y a nombre del partido, al margen de su responsabilidad y del propio instituto por utilizar bienes de la beneficencia privada para posicionar a ese partido, correspondería verificar si las conductas denunciadas lesionaban sus derechos político-electorales de libertad de expresión y asociación.

En ese sentido, procedió a analizar el **resto de las conductas y, en cada caso**, concluyó que la conducta en estudio no obstaculizó ni lesionó un derecho político-electoral, particularmente, los de libertad de expresión y asociación política, puesto que no se demostró vulneración a la manifestación de ideas, no se impidió una reunión pacífica con fines políticos ni tampoco

inhibió la participación en alguna asociación política. Ello, a partir de lo siguiente:

b. Segunda conducta. Acta circunstanciada. Luego de contrastar lo establecido en la demanda, la queja ante la *CEDH* y lo asentado en la propia *Acta circunstanciada*, el *Tribunal local* sostuvo que el acta se generó con motivo de encontrarse un establecimiento informal que no cuenta con permisos correspondientes, usar sin permiso la vía pública y obstaculizar la banqueta, situaciones que fueron tácitamente aceptadas por la promovente, puesto que además de no controvertirlas ofreció imágenes de las que se desprenden las características del establecimiento donde realizaba la entrega de las despensas y medicamentos. Así, sostuvo que la expresión de que se quejó la actora, consistente en que “*tenga cuidado con realizar estos eventos porque el alcalde prohibió hacer eventos si no son de su Partido y usted es del Verde*”, se generó dentro del ámbito de la responsabilidad administrativa y lejos de implicar una persecución política, denotaría una probable complicidad o tolerancia a favor de simpatizantes o militantes del partido al cual pertenece el alcalde. Sin que las groserías imputadas(sic) pudieran disociarse del contexto administrativo, sin invadir la competencia de otra instancia.

c. Tercera conducta. Detención administrativa. Después de comparar lo establecido en la demanda y la queja ante la *CEDH*, el *Tribunal local* sostuvo que la detención es de naturaleza administrativa y pudo derivar por la negativa de desmontar el evento, por alterar el orden o, como lo manifestó la promovente, por faltarle el respeto a la autoridad, y que la referencia que emitió la actora al momento de su detención relacionada con ser simpatizante o militante del *PVEM* (“*no estoy haciendo nada malo. Ser de un Partido no es un delito, no tienen porque [sic] hacerme algo*”), únicamente encontraría sentido respecto de la expresión de permisividad advertida en la conducta anterior; por lo que, reiteró, la expresión no implicaba una persecución política sino una supuesta tolerancia de conductas infractoras de aquellos que sean del partido del alcalde, en cambio, si fueran de otro partido se aplicaría el rigor de la norma. Así, el *Tribunal local* razonó que la existencia de una ficha signalética o cualquier otro medio de registro de las dependencias de seguridad municipales que contenga los datos personales de la promovente, objetivamente, se generó por la detención administrativa y la infracción por la que se registró.

d. Cuarta conducta. Retención administrativa. Luego de analizar lo señalado en la demanda y otros documentos que acompañó a su escrito inicial, entre ellos, la queja presentada ante la *CEDH*, el *Tribunal local* aclaró que no se detuvo a la actora doce horas como señaló, sino seis, y refirió que la detención tenía una naturaleza administrativa, lo que se corroboraba con la manifestación consciente realizada por la promovente de que su detención era consecuencia de una infracción administrativa; pues en la demanda y documentos que aportó manifestó que se le informó que el evento que desarrolló se encontraba prohibido, que no contaba con los permisos necesarios para operar un establecimiento informal, hacer uso de la vía pública y obstruir la banqueta, además de, aparentemente, insultar a la autoridad municipal.

e. Quinta conducta. Manifestación final por parte del Juez Calificador. El *Tribunal local* consideró que, al margen de que no existía otra manifestación de la promovente respecto de la frase atribuida al Juez Calificador al momento de su liberación, como, por ejemplo, en la queja realizada ante la *CEDH*; cobraba relevancia que, según el dicho de la actora, las circunstancias finales de los eventos resultaron por demás tensas, en donde la promovente, por una parte, hacía alusión a su simpatía o militancia al *PVEM* y, por la otra, insultaba a la autoridad administrativa. Bajo este contexto, la expresión atribuida al Juez Calificador "*Mientras ya te chingaste tú y tu pinche Partido, vieja argüendera*", al margen de que, objetivamente, pudiera tener su origen por el caldeo de los ánimos y conllevaría una sanción de naturaleza administrativa, la misma no muta por sí sola la naturaleza de todas las demás conductas ni es suficiente para generar convicción de que, al final de los eventos, se descubrió que se trataba de una persecución partidista que tuviera como finalidad menoscabar los derechos político-electorales, en su vertiente de libertad de expresión y de asociación ni que la expresión fuera dirigida por razones de género, según evidenciaría más adelante.

f. Sexta conducta. Negativa de cancelación de multa. El *Tribunal local* estimó que la negativa de recibir la solicitud de cancelación o inconformidad contra la multa tiene naturaleza administrativa, respecto de la que no es posible extender los alcances del derecho de petición en materia político-electoral, previsto en el artículo 35 Constitucional, fracción V, incluso, cuando el argumento de cancelación pudiera tener tales matices (al solicitarse la cancelación bajo el argumento que en realidad se impuso por pertenecer al *PVEM* y entregar en su nombre alimentos y medicamentos), puesto que se

trata de una sanción administrativa, impuesta por una autoridad administrativa y respecto de una infracción administrativa.

g. Séptima conducta. Inspección policiaca posterior o reiterada. El *Tribunal local* expuso que los rondines e inspecciones atribuidas a los elementos de policía municipal tienen naturaleza administrativa, mediante los cuales se pretende inhibir y prevenir la comisión de infracciones administrativas en las que pudieran concurrir multitudes de personas, lo cual resulta razonablemente válido si se toma en consideración la situación de pandemia, la cual urge evitar la aglomeración de personas. Así, aun cuando al conceder las medidas cautelares la Sala Monterrey precisó que la fuerza física pudiera tener un impacto diferenciado en una mujer, en la especie debían imperar las directrices emitidas por la Secretaría de Salud en el sentido de disuadir la concurrencia de personas. Sobre todo, sabiendo que la promovente tiene vínculos con el banco de alimentos de Cáritas de Monterrey, A.B.P., lo que propiciaría la distribución de despensas bajo la modalidad de donación o de costo de recuperación y ello podría suscitar la aglomeración desordenada de un número considerable de personas con lo cual se incrementa el riesgo de contagio de la enfermedad conocida como COVID-19.

h. Octava conducta. Mensaje del Alcalde de General Zuazua. El *Tribunal local* señaló que del análisis del mensaje atribuido al Alcalde, con el cual se pretendían acreditar actos de intimidación contra compañeros(sic) del PVEM (a través de la detención y cancelación de espacios públicos para poder publicitar a dicho instituto), si bien había convicción sobre la existencia del mensaje, se concluía que éste trata respecto a una determinación administrativa relativa a la regulación de propaganda política pintada en bardas públicas y privadas de ese municipio y, en este sentido, el mensaje se dirigió a todos los habitantes, así como a los partidos políticos con presencia en ese Ayuntamiento a fin de exhortar a observar la norma reglamentaria. Además, al margen de que se trataba de un acto de naturaleza de difusión administrativa(sic), respondía una condición jurídica que no había sido calificada por el órgano jurisdiccional competente al momento del mensaje, pues era un hecho notorio para el *Tribunal local* que, posteriormente, la norma aludida fue declarada inválida en el estudio del caso concreto del juicio ciudadano local JDC-69/2020. En cuanto a la campaña de intimidación, consideró que no se señalaban las circunstancias mínimas que permitieran analizar las conductas.

Enseguida, en el **subapartado i**, sostuvo que el *evento y sus consecuencias no revisten los elementos necesarios propios del despliegue de derechos político-electorales, con afectación a su vertiente de libertad de expresión y asociación*, que se trataba de un evento de índole benéfico, donde se entregaron bienes hasta por un valor aproximado de \$22,500.00 (veintidós mil quinientos pesos 00/100 M.N.), en el que aparentemente no se contaba con los permisos necesarios para montar un establecimiento, ocupar la vía pública y obstruir la banqueta, por lo que la afiliación o simpatía partidista de la promovente constituyó un aspecto circunstancial que la propia quejosa trajo a la vista como consecuencia del argumento de tolerancia o permisividad de infracciones, previamente estudiado. Además señaló que no existe un mensaje o idea política en el evento, tampoco se advierte que tenía finalidad política, se promovía o inhibía la libre asociación política, como tampoco existía un derecho político-electoral que posibilite que concurran una asociación de beneficencia privada católica en conjunto con un partido político, en donde la primera aporte las despensas y medicamentos, y luego ambas lo entreguen a nombre de las dos, como si se tratara de aportaciones alícuotas(sic).

14

Apartado 4.3. Estudio de manera individual para determinar si las conductas encuadran en algún supuesto de VPG

En este apartado el *Tribunal local* consideró que no se desprendía algún hecho que configurara VPG en contra de la promovente a la luz de LGAMVLV y de la jurisprudencia 21/2018.

a. Primera conducta. “Entrega de despensas y medicamentos”. El *Tribunal local* sostuvo que la entrega de doscientas cincuenta despensas como donación o contra el pago de la cantidad de noventa pesos, con las características que le atribuye la promovente, no constituye un ejercicio de sus derechos políticos y electorales, que tampoco implica el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a un cargo, labor o actividad, o el libre desarrollo de su función pública, puesto que el evento era auspiciado por la beneficencia privada católica. Aunado a que tampoco corresponde a la toma de decisiones, libertad de organización, el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. En ese sentido, razonó que en un evento de la beneficencia privada no pueden concurrir derechos político-electorales que pudieran verse mermados por VPG, toda vez que existe incompatibilidad legal

entre el evento de beneficencia y el acto proselitista o político-electoral, según se desprende de los artículos 7 y 8 de la Ley de la Beneficencia Privada para el Estado de Nuevo León y los numerales 25, punto 1, inciso i), y 54, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos, los cuales disponen que es obligación de los partidos rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de las asociaciones y organizaciones religiosas, como lo es la asociación de beneficencia privada católica denominada Cáritas de Monterrey, A.B.P., además de la prohibición expresa a las personas morales de realizar aportaciones a favor de los partidos.

b. Segunda conducta. Acta circunstanciada. Se refirió que no tener permiso para operar un establecimiento para la entrega a la comunidad de despensas y medicamentos provenientes de la beneficencia privada, a nombre de ésta y del PVEM, invadir la vía pública y obstruir la banqueta, además de insultar a la autoridad, no constituyen un derecho político-electoral. Asimismo, se refirió que la expresión "*Tenga cuidado con realizar estos eventos porque el alcalde prohibió hacer eventos si no son de su Partido y usted es del Verde*", no contiene ninguna referencia al género femenino, sino a la militancia o simpatía partidista, en el sentido de que sólo se tolerarían aquellos eventos de entrega de medicamentos y despensas que no cuenten con permisos, que ocupen la vía pública y que obstruyan la banqueta, si se tratase de personas afines al partido del alcalde.

c. Tercera conducta. Detención administrativa. El *Tribunal local* refirió que la promovente declaró ante la CEDH que su detención se motivó por supuestas faltas de respeto a la autoridad y una aparente negativa de retirar el establecimiento cuestionado, sin que la expresión de pertenecer al PVEM la motivara, máxime que tal aspecto resulta circunstancial dada la naturaleza administrativa de la detención.

d. Cuarta conducta. Retención administrativa. El *Tribunal local* expuso que la promovente manifestó a la CEDH que, al ser ingresada a la Comandancia de la Policía Municipal, se acercó un Juez Calificador y, al preguntar el motivo de su detención, los oficiales dijeron que por insultos a la autoridad. Al respecto, la promovente reiteró que pertenecer al PVEM no era delito, lo que el *Tribunal local* consideró correcto, sin embargo, estimó que tal afirmación no desvirtúa el motivo de su detención y retención por la infracción administrativa de insultos a la autoridad.

e. Quinta conducta. Manifestación final por parte del Juez Calificador. El *Tribunal local* refirió que si bien la manifestación contiene impropiedades y constituye una actitud en un aparente abuso de autoridad o expresiones groseras o altisonantes, ello no implica, de suyo, que las mismas pretendan menoscabar o anular un derecho político de la promovente, sino que, aun y cuando sean totalmente indebidas, inapropiadas o vejatorias, las mismas pudieron dirigirse a una persona de cualquier género. Razonó que, conforme a las características advertidas, no se está en presencia de un acto que pretenda obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; no se ejerce violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos, ni tampoco se trata de la imposición de sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad, en perjuicio de la promovente.

f. Sexta conducta. Negativa de cancelación de multa. El *Tribunal local* sostuvo que el acto de cancelación es netamente administrativo, pues los argumentos que pudieran exponerse para su combate no varían la naturaleza, como si se tratase de un derecho de petición en materia político-electoral, debido a que se trata de la solicitud de cancelación de una multa expedida por una autoridad administrativa por la falta administrativa de insultos a la autoridad. Así, consideró que no se desprendía cuál era el derecho político-electoral vulnerado por la negativa de la autoridad municipal de recibir la solicitud de cancelación de la multa, sobre todo, cuando el evento en donde se suscitó la supuesta infracción no tiene carácter político-electoral ni en el mismo se ejerció la libertad de expresión ni asociación, dentro de un marco de derechos político-electorales.

g. Séptima conducta. Inspección policiaca posterior o reiterada. El *Tribunal local* sostuvo que, “en el mayor de los casos” y atendiendo al estado de pandemia, se pretendería inhibir la realización de eventos informales de entrega de medicinas y dispensa en los que concurren de manera desordenada o desorganizada una cantidad considerable de personas y con ello, reducir el riesgo de contagio de la enfermedad denominada COVID-19. Expuso que las características del evento que sirve como parámetro para determinar si se está ante un tipo de VPG, no permiten suponer de manera ineludible que se está frente a un acto político o político-electoral o propio de un cargo público, sino, insistió, ante un acto de beneficencia auspiciado por

Cáritas de Monterrey, asociación de beneficencia privada católica. Ante ello, reiteró la incompatibilidad legal que deriva de la Ley de la Beneficencia Privada para el Estado de Nuevo León y la Ley General de Partidos Políticos, en el sentido de que la finalidad de la beneficencia privada es crear un beneficio social (no político) y que la misma no debe realizar aportaciones a favor de un partido y éste tiene la obligación de rechazarlas.

h. Octava conducta. Mensaje del Alcalde de General Zuazua y supuestos actos de intimidación. El *Tribunal local* expuso que del análisis del mensaje no se desprendía acusación o persecución política, sino el exhorto a cumplir con una norma reglamentaria municipal, misma que aparentemente no se había cuestionado al momento de emitirse el mensaje. Consecuentemente, tampoco es posible ubicar el mensaje como un acto de VPG, por no contener alusiones a un género en particular, sino a todos los habitantes del municipio en cuestión. Además, respecto de las supuestas actividades de intimidación y cancelación de espacios en perjuicio de compañeros(sic) del PVEM, no se desprendieron elementos mínimos que permitieran conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar, para fijar su existencia.

Señalado lo anterior, **a manera de conclusión**, el *Tribunal local* refirió que atendiendo a las particularidades observadas en cada una de las conductas se concluía que no se actualiza ningún acto mediante el cual se pretendiera obstaculizar una campaña, de modo que se impidiera que la competencia electoral se desarrollara en condiciones de igualdad; tampoco se desprendía la comisión de violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra la promovente por ser mujer, en ejercicio de sus derechos políticos, ni tampoco se trata de la imposición de sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad, en perjuicio de la promovente.

Así las cosas, **bajo una perspectiva sensible o reforzada(sic)**, señaló que no era posible advertir la existencia de mayores elementos para considerar una sistematicidad o continuidad de acciones que afectaran los derechos político electorales involucrados (de libertad de expresión y de asociación), pues en realidad, **bajo un análisis contextualizado** de los hechos, no se advertía que los mismos configuraran VPG, puesto que, por una parte, ninguna de las conductas mencionadas se encuentra dentro del catálogo establecido en el artículo 6, fracción VI, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Nuevo León y, por otra,

tampoco se actualizan todos los elementos contenidos en la jurisprudencia 21/2018¹⁴, ya que las presuntas conductas y manifestaciones no denotan o tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, ni se basan en elementos de género, es decir, no se dirigen a la promovente por ser mujer.

Por todo lo anterior, el *Tribunal local* determinó que los hechos denunciados no configuraban alguna afectación a los derechos político-electorales en su vertiente de libertad de expresión y libre asociación ni encuadran los supuestos de VPG en perjuicio de la promovente. Señalando que ello no implicaba prejuzgar sobre la legalidad de las conductas descritas por la promovente ni respecto de las diversas acciones que pudieran desprenderse en contra de las autoridades administrativas por la probable configuración de otro tipo de violencia en perjuicio de la actora.

5.1.3. Planteamiento ante esta Sala

Inconforme, la actora hace valer como **agravios**, esencialmente, que:

- 18
- Es incongruente que en el apartado 4.2¹⁵ el *Tribunal local* califique las conductas como administrativas y refiera que no guardan relación con derechos político-electorales; pues señala que esta Sala Regional, al resolver el juicio **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, determinó que el planteamiento sí es materia electoral, al exponerse la vulneración a los derechos político-electorales de asociación política, afiliación y libertad de expresión. Aunado a que segmentó el estudio a través de una motivación aislada de cada hecho.
 - También es incongruente que en el apartado 4.3¹⁶ evaluara nuevamente los hechos y repitiera “los mismos sofismas”, si las premisas mayores empleadas, que se contenían en el apartado 4.2, ya las había calificado como actos de naturaleza administrativa, en contraposición a lo señalado

¹⁴ De rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.

¹⁵ De título: *Estudio individualizado de las conductas denunciadas a fin de identificar si los actos obstaculizan o lesionan un derecho político electoral, como en el caso, donde se alega la posible afectación a la libertad de expresión y asociación política.*

¹⁶ De título: Estudio de manera individual para determinar si las conductas encuadran en algún supuesto de VPG.

por esta Sala en el citado juicio, en el cual se ordenó evaluar si se acreditaba o no la VPG, pero no calificar como administrativa o político-electoral la conducta.

- El apartado 4.3 tiene una motivación insuficiente y parte de una interpretación errónea de los criterios orientadores dictados en la sentencia **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**. También realiza un estudio sesgado de los hechos, sin ninguna coherencia lógica ni acorde a la “verdad histórica” que le fue planteada a través de cada una de las pruebas.
- En el apartado 4.3, el *Tribunal local* realiza una valoración aislada de cada hecho lo que le resta fuerza convictiva y distorsiona el significado de la infracción cometida en su contexto. Ello viola los principios elementales para juzgar con perspectiva de género y viola la efectividad del recurso judicial en tanto que las autoridades deben analizar “el conjunto de pruebas a la luz de los hechos”.
- El *Tribunal local* aplica de manera letrista la jurisprudencia 21/2018 para considerar que los únicos supuestos de VPG se dan durante los procesos electorales, sin tomar en cuenta las reformas en la materia, pese a que se le ordenó por esta Sala. Particularmente, lo establecido en los artículos 21 bis y 20 ter, fracción II, de la LGAMVLV y 442 bis, primer párrafo, incisos a, y f), de la LGIPE.
- Fue indebido que se afirmara la existencia de las causales de violencia contempladas en la LGAMVLV pero se razona que las mismas pudieron ser dirigidas a cualquier persona. Aunado a que no se emplea una perspectiva sensible o reforzada, como le fue exigido por esta Sala, al considerar que existe violencia en su contra mediante el empleo de lenguaje grosero, la aprehensión física y retención por más de doce horas, pero se concluye que su palabra no tiene valor frente a la de las autoridades o los hechos deben interpretarse en un sentido administrativo, pero no político-electoral.
- Contrario a lo sostenido por el *Tribunal local*, el análisis conjunto de los hechos y pruebas demuestra la existencia de VPG en su contra, pues ella manifestó que se encontraba en nombre del PVEM realizando actividades de gestión y donación de medicamentos y comida afuera de su domicilio; que un inspector la amenazó diciendo “*Tenga cuidado con realizar estos eventos porque el alcalde prohibió hacer eventos si no son de su Partido y*

usted es del Verde”; se le detuvo ilegalmente porque estaba haciendo un evento a nombre del *PVEM*; en su detención –que refiere fue de más de doce horas– hubo violencia física y psicológica mediante actos de vejación e intimidatorios por parte de elementos de la policía municipal (al referírsele las frases: “*Pinche vieja loca*”; “*¡Ya no estés chingando pinche vieja loca!... y dile a tu gente que deje de chingar*”; “*Trepen a la cabrona esta*”); y, finalmente, previo a su liberación, el Juez Calificador le refirió: “*Mientras ya te chingaste, tú y tu pinche partido, vieja argüendera*”. Frases que considera la estereotipan como mujer.

- En esa línea, considera que el *Tribunal local* debió advertir que se ejerció *VPG* en su contra: **a)** por obstaculizar sus derechos de asociación o afiliación política, precisamente, al obstaculizarle la entrega de bienes a la población a nombre del *PVEM*; **b)** por imponerle una multa injustificada y desproporcional y **c)** por ejercer violencia física, simbólica y psicológica (particularmente a través del micromachismo denominado “gaslighting” o “iluminación de gas”); todo ello, en el marco del ejercicio de sus derechos de asociación o afiliación política por el solo hecho de ser mujer.

20

5.1.4. Cuestión a resolver

Con base en lo anterior, esta Sala Regional debe analizar si fue correcto que el *Tribunal local* considerara que los hechos originalmente controvertidos no configuran alguna afectación a los derechos político-electorales de la promovente ni encuadran en algún supuesto de *VPG*.

5.2. Decisión

Esta Sala Regional considera procedente **confirmar** la sentencia controvertida, **por las razones expuestas en este fallo**, porque no está acreditado que la actora se encontrara ejerciendo algún derecho político-electoral al momento en que sucedieron los hechos controvertidos en la instancia previa, por lo cual no podría existir una afectación a los mismos ni, eventualmente, configurarse *VPG* en su contra, pues ésta tiene como presupuesto necesario el ejercicio de derechos político-electorales, lo cual no sucedió.

5.3. Justificación de la decisión

5.3.1. Marco normativo

- **Violencia política contra las mujeres en razón de género**

Con la reciente reforma en materia de *VPG* de trece de abril de dos mil veinte, se estableció que la violencia política contra las mujeres es toda acción u omisión, basada en elementos de género, que tenga por objeto limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los **derechos políticos y electorales de las mujeres** (artículo 20 Bis, de la *LGAMVLV*¹⁷).

La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas; cuando se: **i.** restrinja o anule el derecho al voto libre y secreto de las mujeres u obstaculicen sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles; **ii.** ejerza violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos, **iii.** se les obstaculice en las campañas de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y **iv.** cuando se restrinjan derechos políticos con la imposición de sanciones injustificadas o abusivas (artículo 20 Ter, fracciones II, VI, XVI y XXI, de la *LGAMVLV*¹⁸).

Por su parte, en similares términos, la normativa local establece supuesto: que pueden actualizar violencia política contra las mujeres (artículo 6, fracción VI, incisos b), o) y t), de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia¹⁹).

¹⁷ **Artículo 20 Bis.-** La violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

¹⁸ **Artículo 20 Ter.-** La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: [...]

II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;

VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; [...]

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos; [...]

XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, [...]

¹⁹ Artículo 6, fracción VI, [...]

b) Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;

Es importante señalar que esta Sala Regional ha considerado que si bien la previsión de estos supuestos se realiza para describir conductas que, de concurrir con elementos de género, pueden constituir VPG, no puede soslayarse que **el núcleo de la definición descansa en la violación a un derecho político-electoral autónomo**²⁰.

- **Metodología de análisis sugerida en los juicios restitutorios en los que se exponga la vulneración a derechos político-electorales con elementos de VPG**

Esta Sala Regional ha considerado que en los juicios restitutorios en los que se exponga la trasgresión a derechos político-electorales con elementos de VPG, sugerentemente debe emplearse la siguiente metodología de análisis²¹:

i. En un primer nivel de análisis, corresponde al estudio individualizado de las conductas denunciadas, para determinar su naturaleza y características específicas propias.

22 Lo anterior, a fin de identificar si con base en los medios de prueba que obran en el expediente, alguno de los actos denunciados **obstaculiza o lesiona un derecho político electoral**.

ii. Como segundo paso, estudiar de manera individual si las conductas encuadran en algún supuesto de VPG y, en su caso, un análisis en conjunto de los supuestos, a fin de que, bajo una perspectiva sensible o reforzada, permita advertir si existen mayores elementos para considerar una sistematicidad o continuidad de acciones **que afectan los derechos político-electorales involucrados**.

iii. En caso de que se acredite la afectación respecto un derecho político electoral, procedería al análisis sobre la acreditación de la VPG, conforme a los elementos identificados en la ley de la materia (LGAMVLV), derivado de lo cual pueden presentarse fundamentalmente dos escenarios: **a. Que la**

o) Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos; [...]
t) Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, [...]

²⁰ Al resolver los juicios SM-JDC-290/2020 y su acumulado SM-JE-48/2020.

²¹ Conforme a lo resuelto en los juicios SM-JE-47/2020 y **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

conducta no esté en algún supuesto, o bien, **b.** La demostración de la conducta con algún supuesto de VPG. En este último caso, deberá procederse a la etapa de evaluación o test para determinar si lo demostrado debe ser calificado como violencia contra la mujer.

En relación con este último aspecto, analizar cada uno de los elementos de comprobación que dispone la jurisprudencia 21/2018²²:

a) Que la violencia se presente **en el marco del ejercicio de derechos político-electorales**.

b) Que sea realizada por el estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas.

c) Que la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica.

d) Que tenga por objeto o resultado perjudicar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio **de los derechos político-electorales** de las mujeres.

e) Contenga elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por se mujer, ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

3

5.3.2. Determinación de esta Sala

5.3.2.1. No está acreditado que la actora se encontrara ejerciendo algún derecho político-electoral al momento en que sucedieron los hechos controvertidos en la instancia previa, por lo cual no podría existir una afectación a éstos como tampoco configurarse VPG en su contra

La actora alega que es contraria a Derecho la sentencia impugnada, entre otras cuestiones, porque en su concepto el *Tribunal local* indebidamente razonó que los hechos no guardaban relación con derechos político-electorales sino con conductas administrativas, siendo que, desde su perspectiva, esta Sala Regional ya había determinado que el planteamiento sí

²² De rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, pp. 21 y 22.

era electoral y sólo ordenó evaluar si se acreditaba o no *VPG*, pero no calificar como administrativa o político-electoral la conducta.

Además, en su concepto, la entrega de alimentos y medicinas en nombre del *PVEM* se encuentra amparada en sus derechos político-electorales de asociación y afiliación políticas, así como libertad de expresión, al ser simpatizante del citado partido, por lo que considera que los actos de obstaculización y violencia, que alega cometieron las *autoridades originalmente demandadas*, se encuadran en violencia de tipo política.

Esta Sala Regional considera que **no asiste razón** a la actora porque, como se expondrá, en la decisión previa este Tribunal sólo consideró que la competencia del *Tribunal local* se encontraba actualizada porque la promovente adujo que los hechos originalmente controvertidos **podrían** vulnerar sus derechos político-electorales y actualizar *VPG*, lo cual era suficiente para el análisis del planteamiento, pero **no tuvo por acreditado** que, en efecto, la entrega de despensas y medicamentos a nombre de un partido se tratara del ejercicio de un derecho político-electoral, por lo que en el análisis del caso el *Tribunal local* válidamente podía concluir que los hechos no guardaban relación con este tipo de derechos. Aunado a que este órgano jurisdiccional considera que, contrario a lo que refiere la actora, **no está demostrado** que, efectivamente, hiciera las entregas a nombre y representación del *PVEM*.

A. Al respecto, es de señalarse que al resolver el juicio **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, esta Sala Regional revocó la primera sentencia dictada por el *Tribunal local* en esta cadena impugnativa –quince de octubre–, en la cual había desechado la demanda presentada por la actora.

En aquella ocasión, este órgano jurisdiccional consideró que el análisis llevado a cabo por el *Tribunal local* no fue completo, pues determinó que los actos impugnados de manera destacada, es decir, el *Acta circunstanciada*, así como la *Multa administrativa*, no resultaban ser actos material ni formalmente electorales, que se trataba de actos administrativos y, por ende, no era competente para conocer de ellos.

Se razonó que si bien, ordinariamente, dichos razonamientos podrían justificar la improcedencia del juicio, lo cierto es que el citado tribunal dejó de lado el

hecho de que la actora señaló que tales actos, si bien efectivamente pudieran corresponder al ámbito administrativo, tuvieron por motivo la discriminación y maltrato a su persona, a partir de su género y afiliación manifiesta a un partido político, lo que expresó causaba una vulneración a sus derechos político-electorales de asociación, afiliación y expresión, a partir de los cuales, la promovente consideró actualizada VPG en su contra.

Por tanto, se **revocó** la sentencia entonces impugnada y se vinculó al *Tribunal local*, para que, de no existir alguna otra causal de improcedencia, admitiera el juicio y, **en su caso**, determinara si se configuraba alguna conducta constitutiva de VPG.

En cumplimiento, el veinticuatro de noviembre el *Tribunal local* dictó una nueva sentencia la cual fue analizada por esta Sala Regional en el juicio **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

En esa oportunidad, esta Sala consideró que en la nueva determinación el *Tribunal local* sólo hizo referencia a los supuestos que la normativa local establece como VPG, pero que **no realizó un análisis entre los hechos** que fueron sometidos a su conocimiento **y lo descrito en las normas** en las que basó su decisión, pues **se limitó a señalar, en forma genérica**, que no encuadraban en los supuestos normativos. También se advirtió que el *Tribunal local* no se pronunció sobre la **posible** violación a los derechos de libertad de expresión y libre asociación, aun cuando esta Sala ya había identificado que la actora señaló su probable afectación.

En tal orden de ideas, consideramos como Sala que, bajo el contexto de las figuras previstas en la reciente reforma de VPG, el *Tribunal local*, desde una perspectiva de género, debió expresar las razones objetivas **sobre la posible afectación o no a sus derechos políticos** y si encuadraban en alguno de los supuestos legales y, en su caso, si razonablemente los hechos se podían ubicar en alguna hipótesis a motivarse con mayor especificidad, pues únicamente se limitó a señalar que los hechos denunciados (**sin determinar si estaban acreditados**) no actualizaban alguna afectación a un derecho político-electoral en un contexto de VPG.

De ahí **la decisión de revocar** la sentencia entonces controvertida y la orden al *Tribunal local* de emitir una nueva en la cual, por un lado, **analizara los**

hechos a efecto de determinar si configuraban alguna afectación a los derechos político-electorales de la actora, en su vertiente de libertad de expresión y libre asociación y, por otro, analizara los hechos denunciados conforme las recientes reformas en materia de *VPG*, a fin de justificar si éstos encuadran o no en alguno de los supuestos legales de *VPG*; y como se refirió en la ejecutoria **sin prejuzgar si se acreditaba o no la afectación a un derecho político-electoral y la *VPG*.**

De lo hasta ahora expuesto, queda evidenciado, que al resolver el juicio **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, esta Sala Regional únicamente refirió que, aun cuando los actos controvertidos efectivamente pudieran corresponder al ámbito administrativo, el *Tribunal local* tenía competencia para analizar los planteamientos de la actora porque en la controversia se planteaba la **posible** afectación a derechos político-electorales, así como la eventual actualización de *VPG*, supuestos para los cuales, como autoridad jurisdiccional en la materia y conforme a la normativa aplicable, sí tiene facultades para conocer.

26

Mientras que al resolver el juicio **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, y toda vez que en la segunda sentencia del *Tribunal local* éste **no realizó un análisis de los hechos**, sino que de forma genérica estableció que no encuadraban en los supuestos normativos de *VPG*, este órgano jurisdiccional **le ordenó que analizara los hechos**, precisamente, a fin de **determinar si se configuraba alguna afectación a los derechos político-electorales señalados** por la actora; y por otro lado, los analizara conforme a los supuestos legales de las recientes reformas de *VPG*, a fin de justificar si encuadraban en alguno de ellos.

Es decir, para esta Sala **bastó la afirmación** de la posible afectación a un derecho político-electoral —en particular, afiliación y libertad de expresión, respecto de los cuales se alegó una restricción violenta por motivos de género— para considerar que el medio de impugnación local era **procedente**; de ahí la determinación de que, de no existir alguna otra causal de improcedencia, el *Tribunal local* debía analizar de fondo los planteamientos de la actora y determinar si se actualizaba o no tal afectación y, en su caso, la comisión de *VPG* en su contra.

En tal sentido, las determinaciones emitidas por este órgano jurisdiccional **no prejuzgaron** sobre la acreditación del ejercicio de un derecho de esa

naturaleza ni su presunta afectación, pues precisamente la finalidad del nuevo pronunciamiento en el juicio ciudadano local sería analizar la probable transgresión a los derechos alegados (lo cual presupone verificar el ejercicio de ellos) y, en su caso, reparar las violaciones que llegaran a acreditarse, conforme a su naturaleza resarcitoria.

En ese estado de cosas, una vez estudiado el caso, el *Tribunal local* tenía la posibilidad de determinar si existía o no la vulneración a los derechos en controversia.

En consecuencia, por una parte se tiene que, el *Tribunal local*, como le fue ordenado, ejerció competencia para conocer, en una decisión de fondo, los planteamientos expuestos por la actora; y, por otra, que conforme a la libertad que se le dio para analizar los hechos, podía, como lo hizo, determinar si había una posible afectación a un derecho político-electoral o no, y posible actualización de VPG, a partir de los actos administrativos originalmente impugnados.

Aunado a lo expresado, también debe aclararse que la actora parte de la premisa inexacta de que esta Sala dio naturaleza electoral a los actos originalmente controvertidos, cuando lo cierto es que, aun advirtiéndolo si naturaleza administrativa, ordenó el análisis de los hechos a fin de determinar si los mismos vulneraban o no un derecho político-electoral, ante el señalamiento expreso de la actora en ese sentido.

B. Ya sobre este aspecto, y al margen de las consideraciones expuestas por el *Tribunal local*, para esta Sala Regional resulta apegada a Derecho su conclusión en cuanto a que los hechos denunciados no configuran alguna afectación a los derechos político-electorales de la promovente, en su vertiente de libertad de expresión y libre asociación, ni tampoco encuadran en alguno de los supuestos legales de las recientes reformas en materia de VPG.

Lo anterior, porque **no está probado que la actora hubiera realizado la entrega de despensas y medicamentos a nombre del PVEM** y, por tanto, no se acredita que la promovente se encontrara ejerciendo algún derecho político-electoral al momento en que sucedieron los hechos controvertidos en la instancia previa, de ahí que no podría existir una afectación a los mismos ni, eventualmente, configurarse alguna conducta constitutiva de VPG en su

contra, la cual tiene como presupuesto necesario el ejercicio de derechos político-electorales, supuesto que en este caso no se colma.

En efecto, como se adelantó en el marco jurídico, con la reciente reforma en materia de *VPG*, se estableció que la violencia política contra las mujeres es toda acción u omisión, basada en elementos de género, que tenga por objeto limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los **derechos políticos y electorales de las mujeres** (artículo 20 Bis, de la *LGAMVLV*²³).

Ahora, si bien la propia ley establece un catálogo de los supuestos específicos en los que se puede incurrir en esa infracción, esta Sala Regional ha considerado que tal previsión se realiza para describir conductas que, de concurrir con elementos de género, pueden constituir *VPG*, pero no puede soslayarse que **el núcleo de la definición descansa en la violación a un derecho político-electoral autónomo**²⁴.

Por otro lado, también como se evidenció en el marco jurídico, esta Sala Regional ha establecido una metodología de análisis en los juicios restitutorios en los que se exponga la vulneración a derechos político-electorales con elementos de *VPG*.

28

Conforme a ella, en un primer nivel de análisis, se deben estudiar individualizadamente las conductas denunciadas, para determinar su naturaleza y características específicas propias, a fin de identificar si con base en los medios de prueba que obran en el expediente, alguno de los actos denunciados **obstaculiza o lesiona un derecho político-electoral**.

Como segundo paso, se debe estudiar de manera individual si las conductas encuadran en algún supuesto de *VPG* y, en su caso, un análisis en conjunto de los supuestos, a fin de que, bajo una perspectiva sensible o reforzada, permita advertir si existen mayores elementos para considerar una **sistematicidad o continuidad de acciones que afectan los derechos político-electorales involucrados**.

²³ **Artículo 20 Bis.-** La violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

²⁴ Al resolver los juicios SM-JDC-290/2020 y su acumulado SM-JE-48/2020.

Ahora, sobre este punto es importante mencionar que se ha señalado que **es en caso de que se acredite la afectación respecto un derecho político-electoral que procederá al análisis sobre la acreditación de la VPG**, conforme a los elementos identificados en la ley de la materia (LGAMVLV), derivado de lo cual pueden presentarse fundamentalmente dos escenarios: **a.** Que la conducta no esté en algún supuesto, o bien, **b.** La demostración de la conducta con algún supuesto de VPG. En este último caso deberá procederse a la etapa de evaluación o test para determinar si lo demostrado debe ser calificado como violencia contra la mujer en términos de la jurisprudencia 21/2018²⁵, la cual, entre otros elementos, contempla que la alegada violencia suceda **en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.**

De lo precisado hasta el momento puede concluirse que, para actualizar la VPG, en principio, **es necesario verificar que, efectivamente, se esté en presencia del ejercicio de un derecho político-electoral**; en segundo término, que el mismo se vulnere, ya sea en forma aislada, continua o sistemática, y que ello se haga por razones de género.

En el caso, la controversia se originó cuando autoridades municipales de General Zuazua, Nuevo León, levantaron un acta administrativa, detuvieron y multaron a la actora por realizar un evento en el que entregaba alimentos y medicinas, frente a su domicilio particular en el mencionado municipio, según refiere, como donativos en nombre de Cáritas de Monterrey, A.B.P., y el PVEM.

En su concepto, la entrega de estos bienes a la población en nombre del PVEM, se encuentra amparada en sus derechos político-electorales de asociación y afiliación políticas, así como libertad de expresión, en tanto simpatizante del citado partido²⁶, por lo que considera que los actos de obstaculización y violencia, que alega cometieron las *autoridades originalmente demandadas*, encuadran en violencia política.

²⁵ De rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO, publicada en: Justicia Electoral. *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.

²⁶ En su demanda local la actora expuso que era simpatizante del PVEM (hecho 12.2) y para acreditarlo aportó una constancia expedida por el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del PVEM en Nuevo León (visible a foja 33 del cuaderno accesorio único).

Al respecto, debe señalarse que, en términos de la jurisprudencia 24/2002²⁷, el derecho de afiliación en materia político-electoral implica la prerrogativa de la ciudadanía para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y agrupaciones políticas y comprende no sólo la potestad de ser parte de ellos, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia. Sin embargo, no es un derecho absoluto, sino que debe cumplir con las formas específicas reguladas por el legislador.

Ahora bien, el artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que esos institutos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades; así como sus derechos, entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

- a) **Participar** personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político;
- b) **Postularse** dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político;
- c) **Postularse** dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político, cumpliendo con los requisitos establecidos por sus estatutos;
- d) **Pedir y recibir información** pública sobre cualquier asunto del partido político, en los términos de las leyes en materia de transparencia, independientemente de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información;
- e) **Solicitar la rendición de cuentas** a sus dirigentes, a través de los informes que, con base en la normatividad interna, se encuentren obligados a presentar durante su gestión;
- f) **Exigir el cumplimiento** de los documentos básicos del partido político;

²⁷ De rubro: DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES. Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 19 y 20.

- g) **Recibir capacitación y formación** política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;
- h) **Tener acceso a la jurisdicción interna** del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;
- i) **Impugnar** ante el Tribunal o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales, y
- j) **Refrendar, en su caso, o renunciar** a su condición de militante.

Por su parte, el Estatuto del *PVEM*²⁸ establece que las y los mexicanos que así lo decidan, podrán afiliarse libremente de conformidad con las siguientes modalidades: militante, adherente y simpatizante (artículo 2²⁹).

A su vez, el artículo 5 del citado Estatuto, dispone que son **simpatizantes** las y los mexicanos que mantienen una voluntad activa de colaboración y se inscriben voluntariamente en el registro del Comité Ejecutivo Estatal correspondiente; **para recibir información de actividades, reuniones y participación en programas.**

1

Por otro lado, los artículos 7 y 8 señalan los derechos y obligaciones de los **militantes y adherentes**, entre ellos, actuar en nombre del *PVEM* **para defender** pacíficamente los derechos ciudadanos y el medio ambiente³⁰; sin embargo, el Estatuto no establece el catálogo correlativo para los **simpatizantes**, ni tampoco la posibilidad de actuar en su nombre.

²⁸ Consultable en la siguiente liga: <http://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/documentos-basicos/estatutos-generales-pvem.pdf>

²⁹ **Artículo 2.-** El Partido Verde Ecologista de México, está abierto para todos los mexicanos, **incluidos los jóvenes** que se interesen, respeten y acepten la Declaración de Principios, el Programa de Acción, y los Estatutos del Partido, que colaboren en la defensa y protección del medio ambiente y coincidan con el principio básico de la democracia en el respeto de la decisión de la mayoría. /// Los mexicanos que así lo decidan podrán afiliarse libre e individualmente al Instituto Político de conformidad con las siguientes modalidades: **I.- Militante**, ciudadanos que se valoran como el principal activo del Partido Verde Ecologista de México; con el compromiso y la participación en la toma de decisiones, que contribuyen a definir el proyecto verde ecologista mexicano; **II.- Adherente**, los mexicanos que contribuyen con el Partido Verde Ecologista de México para la realización de sus fines y objetivos mediante aportaciones intelectuales y de propaganda; y **III.- Simpatizante**, los mexicanos que mantienen una voluntad activa de colaboración y se inscriben voluntariamente en un registro del correspondiente ámbito territorial; para recibir información de actividades, reuniones y participación en programas.

³⁰ **Artículo 7:** [...] Los militantes del Partido Verde Ecologista de México tienen como responsabilidad el actuar en nombre del Partido para defender pacíficamente los derechos ciudadanos y el medio ambiente.

Artículo 8: [...] Los adherentes del Partido Verde Ecologista de México, tienen como responsabilidad el actuar en nombre del Partido para defender pacíficamente los derechos ciudadanos y el medio ambiente.

De la normativa anterior se desprende que, aun cuando los afiliados a un partido político cuentan con diversos derechos, lo cierto es que de la legislación y del propio Estatuto del *PVEM* **no se desprende que los simpatizantes del partido cuenten con la representación** para señalar que los actos que realizan, como repartir bienes a la población en general, son a nombre del instituto político.

Ahora, más allá del supuesto en abstracto, lo cierto es que en el caso tampoco se encuentra acreditado que la entrega de los medicamentos y despensas, de hecho, se realizara en nombre del *PVEM*.

En su demanda local de catorce de octubre, la actora expuso que el diez de julio realizó la entrega de los donativos referidos a nombre de Cáritas de Monterrey, *A.B.P.* y del *PVEM*, en su carácter de simpatizante de dicho instituto político.

Al respecto, acompañó una constancia expedida por el Secretario Ejecutivo Estatal del *PVEM* en Nuevo León, en el cual se reconoce que la actora se encuentra inscrita en el registro del Comité Ejecutivo Estatal del partido³¹; así como el acuse de recepción del escrito que presentó el trece de octubre al Juez Calificador de la *Secretaría de Seguridad Pública*³², por el que solicitó se cancelara la *Multa administrativa* porque, desde su perspectiva, el motivo de su imposición fue pertenecer al *PVEM* y entregar en nombre del mismo alimentos y medicamentos.

Sin embargo, ello es insuficiente para generar convicción de que la entrega de los donativos se realizó en nombre del *PVEM*, pues en autos existen otras constancias aportadas por la propia actora en las que ella misma manifestó ante la autoridad municipal y la *CEDH* que, en realidad, la entrega de despensas se realizó por parte del Banco de Alimentos de Cáritas de Monterrey, *A.B.P.*, sin que en ningún momento se hiciera alusión alguna al *PVEM*.

En efecto, la actora allegó al juicio local el *Acta circunstanciada*³³, levantada el mismo diez de julio durante el evento de entrega de despensas y

³¹ En términos de la norma del Estatuto que reconoce a los simpatizantes. Consultable a foja 33 del cuaderno accesorio único.

³² Visible a foja 34 del cuaderno accesorio único.

³³ La cual obra a foja 28 del cuaderno accesorio único.

medicamentos, y en ella asentó que se encontraba un *grupo de 250 personas* *recibiendo una donación de 250 despensas por parte de Banco de Alimentos Caritas (sic) de Monterrey.*

Por su parte, en el acta circunstanciada de la queja por comparecencia que presentó ante la *CEDH* el catorce de julio³⁴, y que la propia actora aportó en la instancia local, describió que el diez de julio se encontraba en su domicilio en compañía de un grupo de mujeres con quienes se encarga del Banco de alimentos de Cáritas de Monterrey, A.B.P., y señaló que *ese día, caritas (sic) nos mandó diversas despensas para repartir... que eran un total de 250.*

Importa señalar que en ninguno de los documentos descritos mencionó que se tratara de un evento del *PVEM* (incluso no hizo alusión a algún hecho violento vinculado con su afiliación al partido), sino que exclusivamente se hizo referencia a Cáritas de Monterrey, A.B.P.

Aunado a ello, constituye una máxima de la experiencia que cuando se realiza algún evento a nombre de partidos políticos suelen existir diversos elementos visuales que así lo identifiquen; sin embargo, de las propias fotografías y video del evento aportados por la actora, no se aprecia algún tipo de publicidad (referencia a que el mismo fuera realizado por el *PVEM*). A manera de ejemplo se insertan las siguientes fotografías.



En ese contexto, más allá de que se encuentra acreditado que la actora es simpatizante del *PVEM* y que solicitó la cancelación de la multa, porque, **en su percepción**, la misma se impuso por pertenecer al citado partido y entregar en su nombre medicamentos y despensas, lo cierto es que no se encuentra probado que ello fuera así; es decir, que la entrega se realizara a nombre del instituto político.

³⁴ Misma que obra a foja 25 del cuaderno accesorio único.

Esta Sala Regional no pierde de vista que en casos de *VPG* la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados³⁵.

Sin embargo, esencialmente ello se debe a la complejidad de probar los actos de violencia, ya que generalmente ocurren en espacios en los que únicamente se encuentra el agresor y la víctima, aunado a que, ordinariamente, se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia³⁶.

En el particular, no se está el supuesto de exigirle a la víctima que pruebe los hechos violentos que narra, sobre los cuales recae la presunción de veracidad, lo que resultaba indispensable, y no se colma en el caso, es la acreditación de las pruebas obrantes en autos del ejercicio del derecho que aduce vulnerado.

De modo que, al no haberse acreditado que la entrega de los medicamentos y despensas se hizo a nombre del *PVEM*, dicha actuación **no podría considerarse amparada en el derecho político-electoral de afiliación.**

34 **Tampoco** es de estimarse que implica el ejercicio del diverso **derecho de asociación política**, puesto que su finalidad es la de asociarse para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, lo cual no se actualiza con la simple concurrencia de personas para recibir donativos.

Por otro lado, si bien la *Sala Superior* ha establecido que el derecho de libertad de expresión puede ser tutelado en la vía electoral, esto es solo cuando se encuentre estrechamente vinculado con derechos político-electorales, como el derecho de asociación o afiliación política³⁷. Sin embargo, al no haberse acreditado el ejercicio de alguno de esos derechos, **tampoco** podría considerarse, en este caso, que la **libertad de expresión** alegada por la actora está relacionada con una vertiente político-electoral.

A raíz de lo anterior, esta Sala Regional considera que las eventuales irregularidades o violencia señalada por la actora, no podrían transgredir un

³⁵ Como lo sostuvo la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado.

³⁶ Así lo consideró esta Sala al resolver el juicio SM-JDC-290/2020 y su acumulado SM-JE-48/2020.

³⁷ Jurisprudencia 36/2002, de rubor: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.

derecho político-electoral, pues no se estaba en el ejercicio de alguno de ellos y, por tanto, tampoco sería necesario continuar el análisis de la presunta VPG, pues, como se ha expuesto, la misma presupone el ejercicio y afectación de derechos político-electorales.

Esta postura no es contradictoria con lo decidido previamente por este órgano jurisdiccional al resolver los juicios **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, pues como ya quedó expuesto, se ordenó analizar la **probable** violación a los derechos político-electorales de la actora y, en su caso, la actualización de la VPG, por lo que, al no acreditarse el ejercicio de un derecho político-electoral (ya en un estudio de fondo) el análisis válidamente puede culminar en esta etapa.

Por esos motivos, descartado el ejercicio de derechos político-electorales, los actos originalmente controvertidos, sin prejuzgar sobre su licitud, finalmente permanecen en un ámbito administrativo que no trascendió a esta materia, pues se observa que conforme a la propia *Acta circunstanciada* aportada por la actora, se refirió que se encontraba en la **propiedad negocio informal y no cuenta con los permisos** correspondientes aunado a eso está **obstruyendo la banqueta** (paso peatonal) con toldos, mesas y cajas, tiene **aglomeración** de más de 100 gentes y no siguen el protocolo de la Secretaría de Salud. En el cual la propia actora manifestó que se trataba de un grupo de 250 personas **recibiendo una donación** de 250 despensas por parte de **Banco de Alimentos Caritas** (sic) **de Monterrey**.

Y en la denuncia que presentó ante la CEDH, la cual también aportó al procedimiento, se aprecia que refirió que faltaban por repartir veinte despensas cuando llegó personal de la Secretaría de Seguridad Pública, el Director de Inspectores municipal, dos inspectores, así como el Director Jurídico del Ayuntamiento, quien le solicitó los permisos municipales y refirió que debían retirarse, que no estaban respetando la sana distancia ni el uso de cubrebocas, que estaban realizando una venta ilícita, tirando basura y obstaculizando la vía pública, lo cual está prohibido. A lo que **la actora explicó que no contaba con permiso alguno** y que la entrega de despensas se da con un **costo de recuperación** que no tiene fines lucrativos (\$90.00, noventa pesos 00/100 M.N.).

Incluso de las propias fotografías que aportó la actora se aprecia exactamente que las estructuras habilitadas para la entrega de los bienes se encontraban obstaculizando la vía pública, como se refirió en el *Acta administrativa*. A manera de ejemplo, se insertan las siguientes:



De lo anterior, se advierte que los actos originalmente impugnados, como lo son el *Acta circunstanciada*, la *Multa administrativa*, la omisión de cancelar la *Multa administrativa* y el levantamiento de datos personales de la actora por parte de la *Secretaría de Seguridad Pública*, así como los hechos presuntamente de violencia que los rodearon y las revisiones o inspecciones posteriores, se originaron y limitaron sus efectos exclusivamente a un ámbito administrativo, pues derivaron de la entrega de despensas y medicamentos en la vía pública, sin los permisos para ello y sin seguir las medidas de sanidad correspondientes.

De manera particular, debe señalarse que, respecto al video atribuido al alcalde, en la instancia local la actora lo aportó para acreditar actos de presunta intimidación en contra de otros compañeros(sic) del *PVEM*, por lo cual tampoco podría analizarse, pues implícitamente reconoce que los actos no se dirigieron hacia ella.

A partir de lo expuesto, se considera que, aun cuando por regla general en los asuntos en que se alegue *VPG* deben de analizarse todos los hechos y agravios expuestos por la víctima³⁸, lo cierto es que, en este caso en particular, ello no es posible porque, al no acreditarse el ejercicio de un derecho político-electoral, se insiste, no podría actualizarse la *VPG* y, por tanto, este Tribunal Constitucional de jurisdicción especializada no podría

³⁸ Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES. Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 47, 48 y 49.

analizar las conductas posiblemente vejatorias o violentas, pues, ya en un análisis de fondo se advierte que escapan de su ámbito de competencia. De ahí que se consideren ineficaces los restantes agravios hechos valer por la actora.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma, por las razones expuestas en este fallo,** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma: electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: Páginas 1, 2, 3, 5, 6, 18, 22, 24, 25, 26 y 34.

Fecha de clasificación: Veintidós de enero de dos mil veintiuno.

Unidad: Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que mediante auto de turno dictado el veintitrés de diciembre de dos mil veinte, se ordenó la protección de los datos personales de la parte actora, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Dinah Elizabeth Pacheco Roldán, Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó.